

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, la presente demanda para revisar, revisada la tarjeta profesional de la apoderada se encontró que está vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2022. El secretario,

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA.

Auto No. 094

Ejecutivo Vs. José Agustín Prado y otro

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 760013103008-2021- 00310-00

SE REVISAS la presente demanda, a través de la cual se pretende la ejecución de una obligación suscrita por los señores José Agustín Prado García y Lola Martínez de Prado, el 21 de agosto de 1997, mediante pagaré, crédito para adquisición de vivienda, respaldado con hipoteca abierta de primer grado a favor del acreedor inicial Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar.

Agrega que ante la mora en el pago del crédito, la entidad bancaria formuló proceso coactivo, que se acumuló al proceso ejecutivo hipotecario que ya adelantaba el FNA ante el juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, rad. 2002-00716, ahí se ordenó seguir adelante la ejecución, remitiendo el proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito, ahí, se produjo una cadena de cesiones que finalmente culminó en la hoy acreedora Elba Nery Tello de Falla.

El proceso terminó por ausencia de reestructuración conforme auto de 13 de septiembre de 2.019.

Finalmente señala que posterior al trámite de desglose, se invitó a los deducidos para realizar la reestructuración de los créditos, no obstante, aquellos manifestaron su oposición a llevar a cabo ese trámite. Aduce que ante la actitud de los demandados, procedió de forma oficiosa a realizar la reestructuración del crédito, citando en esta oportunidad el número y valor de las cuotas para satisfacer la obligación insoluta.

CONSIDERACIONES

Es claro que la jurisprudencia sobre el tema de reestructuración en los créditos de vivienda adquiridos con el sistema UPAC, no ha sido pacífica, principalmente a partir de la sentencia de la Corte Constitucional T – 881 de 2013 M. P. Luis

Guillermo Guerrero Pérez, estableciendo como obligatoria la reestructuración para todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal.

Ahora bien, en este punto, este Despacho acepta que las cesiones llevadas a cabo en el trámite de los procesos, autorizan al cedente, en este caso persona natural, para acudir ante la Administración de Justicia, a efecto de lograr la ejecución de las obligaciones que aún se encontraren en mora, derivadas de los créditos de vivienda anteriores a la expedición de la vigencia de la Ley 546 de 1999.

No obstante, este Despacho no encuentra fundamento para que la acreedora proceda en forma “oficiosa” a realizar la reestructuración del crédito; si bien, la contumacia de los deudores, no puede convertirse en barrera infranqueable, para ejecutar una obligación clara, expresa y exigible, es lo cierto que la Corte Suprema de Justicia, estableció que las personas pueden acudir a un proceso verbal, a efecto de cumplir el requisito establecido, en tanto, no existe claridad sobre la posibilidad de las personas naturales de acudir ante la Superintendencia Financiera., en forma sentenciosa estableció:

*“Desde luego que si la concertación respecto del valor de las cuotas a pagar, sistema de amortización, tasa de interés y plazo, no se obtiene debido a la contumacia de los deudores como aconteció en este caso, este obstáculo no le cierra el paso al acreedor, que, en ausencia de «diferencias irreconciliables» respecto de lo anterior con los obligados, como presupuesto exigido por la sentencia SU-813-07 para reclamar la intervención de la Superintendencia Financiera, **puede acudir al juicio declarativo**, proceder que, en efecto, observó el accionante sin que pueda oponérsele la ausencia del presupuesto de la sentencia de fondo consistente en la legitimación para la causa judicial, como quiera que la titularidad del crédito recibida por virtud de la cesión, la cual no está prohibida ni limitada, hace exigible el cumplimiento de todas las obligaciones que frente al deudor tenía la institución financiera otorgante del préstamo”¹*

No puede desconocerse entonces que la garantía de la reestructuración se concita en la protección de los derechos del deudor, que en este caso, se verían afectados, toda vez que se desconoce si tiene la capacidad de pago suficiente para suplir la obligación mensual superior a los dos millones de pesos tasados por la acreedora en la demanda.

Siendo así las cosas, el Despacho no encuentra suplido el requisito establecido de la reestructuración y en consecuencia:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de 15 de agosto de 2019, M. P. Ariel Salazar Ramírez

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda conforme las razones expuestas en la presente demanda.

SEGUNDO.- DEVOLVER a la parte actora, los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LÉNIS

JUEZ

760013103008-2021-00310-00